



RAD. 2024-00006. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por NAYIBIS MERCEDES ACOSTA SAUMETH contra PORVENIR S.A., la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920240000600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAYIBIS MERCEDES ACOSTA SAUMETH
DEMANDADO: PORVENIR S.A

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A., solicitando el reconocimiento de pensión de sobreviviente, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Asimismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Bajo ese contexto, comoquiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., se desconoce su domicilio, por ende, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación del derecho se surtió en esta ciudad. No obstante,



de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer este último evento, erigiéndose una barrera infranqueable para establecer la competencia.

Entonces, con el fin de respetar el fuero de elección de la parte demandante, previo a decidir sobre la competencia de este juzgado, se le requerirá para que allegue los soportes de la reclamación del derecho que dio lugar a que PORVENIR expidiera la comunicación sin fecha, de referencia “*Ref. Rad. Porvenir 0104710009015700*”, precisando que, de haberla enviado de manera virtual, deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicada geográficamente cuando las remitió.

En relación con la necesidad de requerir a la parte actora, ello deviene de la indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados autos, por ejemplo, AL764 -2020 y AL764 de 2021, en los que ha dicho que, al advertir incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerirse a la parte actora para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, se le concede para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de regresarle la demanda, pues, la convocada tiene sedes en distintas ciudades y no es posible por vía judicial sustituir su fuero de elección.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER en la secretaría la presente demanda, para que la parte demandante suministre los soportes de la reclamación del derecho que dio lugar a que PORVENIR expidiera la comunicación sin fecha, de referencia “*Ref. Rad. Porvenir 0104710009015700*”, precisando que, de haberla enviado de manera virtual, deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicada geográficamente cuando las remitió. Para tales efectos se le confiere el término máximo de cinco (5) días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio, la demanda le será regresada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15a8673a6e9d1e3cc5e401fcae04ec35f0bade4927a32b7d46e1e8195d5911**

Documento generado en 19/01/2024 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>